



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0192 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 19 SEP 2017.

VISTOS:

El Informe Legal Nº 722-2017-GAJ/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017, y el recurso de apelación con Expediente Nº 026407, de fecha 31 de Julio del 2017, interpuesto por Víctor Daniel Crisólogo Salazar, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1350-2017-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 19 de Julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias el Decreto Legislativo Nº 1272, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11º numeral 11.1, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; en su artículo 207º, establece: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; y en su artículo 212º, indica: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 1821-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, se resuelve imponer sanción al señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar, por la infracción al tránsito tipificada como M-03, establecido en el Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC, la sanción por la papeleta de infracción al tránsito MP Nº 033708, de fecha 10 de agosto del 2015; además se dispuso la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, al señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar, contados a partir del 10 de agosto del 2015, fecha en que se cumplió con el pago de la infracción al tránsito, quedando firme y consentida la sanción en sede administrativa (...); Acto administrativo que fuera notificado al administrado Víctor Daniel Crisólogo Salazar, en fecha 30 de noviembre del 2015, toda vez que al reverso de la resolución (fojas 11), obra la fecha, el nombre, el número del documento nacional de identidad y firma del señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar.

Que, con Expediente Nº 019648, de fecha 31 de mayo del 2017, el señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1821-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, es así que, mediante Resolución de Gerencia Nº 1350-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por Víctor Daniel Crisólogo Salazar, mediante Expediente Nº 019648; Acto administrativo que fuera notificado al administrado Víctor Daniel Crisólogo Salazar, en fecha 20 de julio del 2017, toda vez que en la parte inferior de la resolución (fojas 23), se tiene consignado, la fecha, el número del documento nacional de identidad y la firma del señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar.

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias², en su artículo 206º, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o

¹ Reformado mediante Ley Nº 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Decreto Legislativo Nº 1272, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; Para el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 1350-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, notificado en fecha 20 de julio del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 23; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 026407, de fecha 31 de julio del 2017, interpone recurso de apelación³; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, previamente a ingresar sobre el fondo; Del expediente administrativo se advierte que a fojas 11, obra la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, donde se resuelve imponer sanción al señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar, por la infracción al tránsito tipificada como M-03, establecido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, la sanción por la papeleta de infracción al tránsito MP N° 033708, de fecha 10 de agosto del 2015; además se dispuso la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, al señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar, contados a partir del 10 de agosto del 2015, fecha en que se cumplió con el pago de la infracción al tránsito, quedando firme y consentida la sanción en sede administrativa (...); Acto administrativo que fuera notificado al administrado Víctor Daniel Crisólogo Salazar, en fecha 30 de noviembre del 2015, toda vez que al reverso de la resolución (fojas 11), obra la fecha, el nombre, el número del documento nacional de identidad y firma del señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar;

Que, si bien es cierto el administrado alega en su recurso de apelación, así como en su recurso de reconsideración, que la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, nunca le fue notificado formalmente; No obstante, a fojas 11 del expediente obra la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, donde en su reverso, consta la fecha 30 de noviembre del 2015, el nombre, el número del documento nacional de identidad y firma del señor Víctor Daniel Crisólogo Salazar, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, le habría sido notificado válidamente al administrado en fecha 30 de noviembre del 2015, mismo que ha sido señalado y establecido en el informe N° 591-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, de fecha 15 de junio del 2017, por el Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial (fojas 20), informe N° 1025-2017-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de junio del 2017, por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial (fojas 21), el informe legal N° 239-2017-AL.GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de julio del 2017, del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, todos ellos señalaron y establecieron que la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, ha sido notificado al administrado en fecha 30 de noviembre del 2015. (Subrayado es nuestro);

Que, en consecuencia; La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2 señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", y en su artículo 212°, establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". (Subrayado es nuestro)

Que, estando a lo glosado importa señalar, si el administrado considera que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, soslayaba y/o desconocía algún derecho, el mismo correspondía que se impugne, vía reconsideración y/o apelación, y dentro del plazo legal, conforme a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Empero, en autos, la Resolución de Gerencia N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, no ha sido materia de impugnación, y dentro del plazo legal, por parte del administrado, quedando de esta forma consentida y firme, adquiriendo la calidad de cosa decidida, no correspondiendo articularse en la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 212⁴, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, desde el día siguiente hábil de haber sido notificado (30 de noviembre del 2015) el administrado tenía el plazo de quince (15) días hábiles (se entiende que son días hábiles, conforme lo señalado por el artículo 133⁵, numeral 131.1 y artículo 134⁶, numeral 134.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵), para interponer el recurso de reconsideración y/o apelación, empero el administrado recurre vía recurso de

³ Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴ Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵ Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. (...)

Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

reconsideración en fecha 31 de mayo del 2017, mediante Expediente N° 019648 (fojas 19), cuando el plazo legal para el mismo había transcurrido en demasía "un (1) año y más de cuatro (4) meses", por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 1821-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de setiembre del 2015, ha quedado consentida y firme, habiendo adquiriendo la calidad de cosa decidida, no correspondiendo articularse en la vía administrativa. Por lo que, deviene en infundado los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, correspondiendo confirmarse la impugnada en todos sus extremos. (Énfasis es nuestro)

Que, por otro lado, el acto firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. El efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme es que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efecto, adquieren la condición de inamovibles, en sede administrativa, ya que son pasibles de ser recurridos vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. (Subrayado es nuestro)

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "*El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)*"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 722-2017/GAJ/MPMN, de fecha 13 de Setiembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Víctor Daniel Crisólogo Salazar, contra la Resolución de Gerencia N° 1350-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR DANIEL CRISÓLOGO SALAZAR**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1350-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrado Víctor Daniel Crisólogo Salazar, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL